



**RESOLUCIÓN 8/2020, de 20 de enero**  
**Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra el Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica (IFAPA), de la Junta de Andalucía, por denegación de información pública (Reclamación núm. 341/2019).

**ANTECEDENTES**

**Primero.** Por resolución del Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica, fechada el 14 de febrero de 2019, se efectúa la convocatoria de contratos laborales en el marco de proyectos específicos de I+D+F.

**Segundo.** Mediante resolución de 18 de junio de 2019 se aprueba y se produce la publicación de las personas candidatas y suplentes definitivas en relación con la convocatoria de contratos laborales al amparo de la resolución referida en el antecedente anterior.

**Tercero.** El 24 de junio de 2019, el ahora reclamante interpuso recurso de reposición contra la Resolución de 18 de junio de 2019, antes citada, con el siguiente contenido:

“PETICIÓN

“Que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, se sirva admitirlo, y en su virtud, tener por formulado el RECURSO DE REPOSICIÓN contra la “Resolución por la que se aprueba y se publica las personas candidatas y suplentes definitivas en relación con la convocatoria de contratos laborales al amparo de la resolución de 14 de febrero de 2019, del Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción



Ecológica, por las que se efectúan las convocatorias de contratos laborales en el marco de proyectos específicos de I+D+F (Investigación, Titulación Universitaria, Contrato 12)”, publicado el pasado 19 de junio de 2019, para que, en su virtud, se ejerciten las siguientes solicitudes,

“1. De conformidad con el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se solicita la suspensión del procedimiento evitando así la ejecutoriedad de la resolución publicada el 19 de junio de 2019 por la que se presenta la lista definitiva de candidatos y suplentes del contrato 12 en el marco proyectos I+D+F, hasta que el presente RECURSO DE REPOSICIÓN sea resuelto. La solicitud de suspensión es procedente porque la ejecución me causaría perjuicios de imposible o difícil reparación.

“2. Atendiendo al Anexo II de las bases de la convocatoria en la que presenta el Baremo a aplicar en la selección de personas candidatas, solicito que sea puntuado debidamente el apartado «Experiencia Profesional» otorgando la puntuación que me corresponde en base a la experiencia acreditada, obteniendo por lo tanto una puntuación superior a la que me ha sido considerada.

“3. De acuerdo con el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, solicito la rectificación del error aritmético existente en la resolución de la lista definitiva de personas candidatas y suplentes citada en el punto CUARTO anterior, por la que se le otorga erróneamente a la candidata Doña [*nombre persona candidata*], un total de 22,28 puntos, cuando lo la suma aritmética que le corresponde es de 17,64 puntos.

“4. Atendiendo a los errores de puntuación que la resolución de las listas definitivas de candidatos y suplentes presentan, solicito en aras de la transparencia y en base a los criterios de igualdad, mérito y capacidad que se me permita la revisión de los expedientes de las dos personas candidatas con el fin de poder conocer el baremo que ha sido aplicado en cada epígrafe para poder cotejarlo con la puntuación otorgada.

“En base a lo anteriormente expuesto, considero que una vez haya sido corregido el apartado de Experiencia Profesional con la puntuación que realmente me corresponde y se haya corregido el error aritmético que presenta la puntuación total de la otra persona candidata, yo, [*nombre reclamante*], soy quien obtiene mayor puntuación total y por lo tanto se me debe considerar como candidato



definitivo para que me sea adjudicado dicho contrato laboral en el marco proyectos I+D+F”.

**Cuarto.** Por Resolución de 2 de julio de 2019, se corrige la puntuación y se aprueba y publica nuevamente las personas candidatas y suplentes definitivas en relación con la convocatoria de contratos laborales al amparo de la resolución de 14 de febrero de 2019, anteriormente referida.

**Quinto.** El 18 de julio de 2019, el ahora reclamante presenta recurso de reposición contra la Resolución de 2 de julio de 2019, antes citada, en el que solicita:

“Que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, se sirva admitirlo, y en su virtud, tener por formulado el RECURSO DE REPOSICIÓN contra la «Resolución por la que se corrige la puntuación y se aprueba y publica nuevamente las personas candidatas y suplentes definitivas en relación con la convocatoria de contratos laborales al amparo de la resolución de 14 de febrero de 2019, del Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica, por las que se efectúan las convocatorias de contratos laborales en el marco de proyectos específicos de I+D+F (Investigación, Titulación Universitaria, contrato 12» publicado el pasado 4 de julio de 2019, por el que se corrige la puntuación que presentaba la anterior resolución de fecha 19 de junio de 2019, para que, en su virtud, se ejerciten las siguientes solicitudes,

“1. De conformidad con el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en base a lo especificado en el apartado SEXTO de este documento, se solicita la suspensión del procedimiento evitando así la ejecutoriedad de la resolución publicada el 19 de junio de 2019 por la que se presenta la lista definitiva de candidatos y suplentes en la convocatoria de contratos laborales en el marco proyectos I+D+F, así como la resolución publicada el 4 de julio de 2019 por la que se corrige la puntuación de la anterior resolución hasta que el presente RECURSO DE REPOSICIÓN sea resuelto. La solicitud de suspensión es procedente dado que la ejecución me causaría perjuicios de imposible o difícil reparación.

“2. Atendiendo al Anexo II de las bases de la convocatoria en la que presenta el Baremo a aplicar en la selección de personas candidatas y en base a lo detallado en los apartados TERCERO y CUARTO de este documento, solicito que sea puntuado debidamente el apartado «Experiencia Profesional» otorgando la puntuación que me corresponde en base a la experiencia acreditada, obteniendo



por lo tanto, una puntuación superior a la que me ha sido considerada. Es por ello, que la puntuación total que se me debe de otorgar asciende a 25,15 puntos y no a los 19,65 puntos que se me han otorgado.

“3. Atendiendo a los errores de puntuación que la resolución de las listas definitivas de candidatos y suplentes presentan, y en base a lo manifestado en el apartado QUINTO de este documento y atendiendo a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno así como a la jurisprudencia reiterada, solicito en aras de la transparencia y en base a los criterios de igualdad, mérito y capacidad, que se me permita la revisión de los expedientes de las dos personas candidatas con el fin de poder conocer el baremo que ha sido aplicado en cada epígrafe para poder cotejarlo con la puntuación otorgada.

“En base a lo anteriormente expuesto, considero que una vez haya sido corregido el apartado de Experiencia Profesional con la puntuación que realmente me corresponde, yo, [*nombre reclamante*], soy quien obtiene mayor puntuación total y por lo tanto se me debe considerar como candidato definitivo para que me sean concedidos los contratos laborales en el marco proyectos I+D+F.

“Asimismo, considero relevante informar que en el caso de que mis solicitudes no sean atendidas o no se perciba una respuesta veraz y suficientemente justificada, ejerceré mi derecho de presentar el recurso contencioso-administrativo en plazo y forma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.

**Sexto.** Con fecha 4 de septiembre tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a su recurso de reposición en la que manifiesta:

“Con fecha 18 de julio de 2019 interpose un recurso de reposición en tiempo y forma ante el Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica (IFAPA) en relación con la convocatoria de contratos laborales al amparo de la resolución de 14 de febrero de 2019, por las que se efectúan las convocatorias de contratos laborales en el marco de proyectos específicos de I+D+F (Investigación, Titulación Universitaria, Contrato 12).

“La solicitud por mí presentada resultó ser admitida y fue considerada como una de las dos definitivamente admitidas en la «Relación definitiva de candidatos y suplentes en la convocatoria de contratos laborales en el marco proyectos I+D+F», siendo la candidata definitiva Doña [*nombre candidata*] a la que se le otorgaron un total de



22,28 puntos. En cuanto a mi persona, resulto ser la persona suplente con un total de 19,65 puntos, de los cuales, 10,85 puntos son los que me han sido asignados en el apartado «Experiencia Profesional» cuando me deberían de haber sido otorgados en este apartado un total de 16,35 puntos, haciendo un total global de 25,15 puntos, quedando por lo tanto en primera posición.

“Dado que las puntuaciones otorgadas no han sido publicadas, y en aras de la transparencia y en base a los criterios de igualdad, mérito y capacidad, se solicitaba en el recurso de reposición presentado, que se me permitiera la revisión de los expedientes de las dos personas candidatas con el fin de poder conocer el baremo que ha sido aplicado en cada epígrafe para poder cotejarlo con la puntuación otorgada. Teniendo en cuenta que este procedimiento es un concurso público, considero oportuno ejercer mi derecho de acceso a la información necesaria (por mi condición de interesado en el procedimiento) así como a las oportunas aclaraciones para poder cotejar las puntuaciones finalmente otorgadas a Doña [*nombre adjudicataria*] y las mías, detallando cada uno de sus puntos, así como la valoración de los méritos específicos y la motivación en la valoración.

“Desde el IFAPA no han dado respuesta en plazo a mi solicitud, y al ser un concurso público, solicito aquella información relevante del proceso selectivo que me permita comprobar la limpieza e imparcialidad del procedimiento en el que concurro, incluidos los datos de carácter personal de terceros también participantes en el mismo proceso selectivo con los que yo solicitante compito por el mismo contrato. Considerando que el IFAPA no podría inadmitir mi petición amparándose en la Protección de Datos de Carácter Personal, dado que los datos que se solicitan no son especialmente protegidos por la normativa de protección de datos, y teniendo en cuenta que la doctrina de la Audiencia Nacional en relación con las cesiones de datos de las calificaciones otorgadas en el marco de procesos selectivos considera que el principio de publicidad y transparencia se torna en esencial, como garantizador del principio de igualdad, primando el principio de publicidad al de la protección de datos de carácter personal. (Ver informe número 0178/2014 de la Agencia Española de Protección de Datos, entre otros).

“Atendiendo a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno así como a la jurisprudencia reiterada, solicito en aras de la transparencia y en base a los criterios de igualdad, mérito y capacidad, que se me permita la revisión de los expedientes de las dos personas candidatas con el fin de poder conocer el baremo que ha sido aplicado en cada epígrafe para poder cotejarlo con la puntuación otorgada. Es por todo ello por lo que interpongo esta



reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con el fin de que se me pueda dar respuesta a la petición realizada ante el Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica”.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

**Segundo.** En el caso que nos ocupa resultan aplicable varias causas que impiden admitir a trámite la reclamación interpuesta.

En primer lugar, ha de tenerse presente que el derecho de acceso a la información garantizado por la legislación de transparencia se circunscribe a la “información pública” tal y como queda definida en el art. 2 a) LTPA, a saber, *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas o entidades incluidas en el presente Título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

A la vista del concepto de información pública del que parte la legislación reguladora de la transparencia, resulta evidente que determinadas pretensiones objeto de la presente reclamación quedan extramuros del ámbito protegido por la LTPA. Pues, en efecto, con los escritos fechados el 24 de junio y 18 de julio de 2019, el ahora reclamante no pretende acceder a unos concretos documentos o contenidos que ya obren en poder de la entidad reclamada -tal y como exige el artículo 2 a) LTPA-, sino que ésta emprenda una determinada actuación o adopte unas específicas medidas (suspensión del procedimiento selectivo; rectificación de la puntuación en el apartado “Experiencia profesional”; y se le considere candidato definitivo). Pretensiones sobre las que tiene que resolver la entidad involucrada, y ante la decisión que ésta adopte podrá ejercer el interesado, en su caso, las vías administrativas y judiciales que tenga por convenientes (en este sentido, entre otras muchas, nuestra Resolución 8/2016, de 16 de mayo).

**Tercero.** Asimismo, y con independencia del motivo de inadmisión señalado en el anterior fundamento jurídico, ha de recordarse que la Disposición Adicional Cuarta de la LTPA, en su apartado primero, regula expresamente el supuesto de solicitudes de información sobre procedimientos en curso formuladas por quienes reúnen la condición de interesados: *“La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso*



*por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”.*

Según se desprende de los propios términos literales del precepto, aun actuando el reclamante con la condición de interesado en el procedimiento sobre el que solicita la información, no podría optar a acceder a la información pública por el cauce previsto en la LTPA, sino que debe atenerse a lo previsto en la normativa reguladora de dicho procedimiento.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## **RESOLUCIÓN**

**Único.** Inadmitir a trámite la reclamación presentada por XXX contra el Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica (IFAPA), de la Junta de Andalucía, por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente